

Señores

**Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Cartagena**

[i01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía E-Mail

**Proceso:** Declarativo verbal de responsabilidad civil  
**Radicado:** 13001310300120230034400  
**Demandante:** Luis Carlos Pájaro Palacios y otros  
**Demandado:** Parques y Funerarias S.A.S.  
**Asunto:** Contestación de demanda

Alberto Acevedo Rehbein, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.607, tarjeta profesional No. 126.508 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **Parques y Funerarias S.A.S.**, identificada con NIT 860.015.300-0 ("Parques y Funerarias"), representada legalmente por Rafael Caldas Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.283, en su calidad de representante legal, conforme al poder y el certificado de existencia que reposan en el expediente, presento **contestación a la demanda** formulada por Luis Carlos Pájaro Palacios y otros (los "Demandantes"), en los siguientes términos:

## I. Señalamiento introductorio

1. Este es un caso en el que una sociedad, operadora de un parque cementerio, en el cumplimiento de sus obligaciones, reubicó provisionalmente unos cuerpos para evitar una emergencia. Los Demandantes omiten esta realidad para en su lugar alegar la existencia de un supuesto incumplimiento contractual y reclamar daños morales por un valor que excede el máximo monto jamás reconocido por la Corte Suprema de Justicia.
2. Parques y Funerarias tuvo que atender una emergencia por el alto nivel freático del terreno que no daba espera y que se presentó al inicio del fin de semana. Así, para evitar una afectación a la salud pública, reubicó provisionalmente los cuerpos ubicados en dicho terreno, incluyendo el de la señora Luz Marina Palacio Q.E.P.D., familiar de los Demandantes.
3. Una vez controlada la situación, Parques y Funerarias informó lo ocurrido a los familiares de los fallecidos reubicados.
4. Los Demandantes omiten cualquier mención a lo anterior y en su lugar sugieren que Parques y Funerarias exhumó el cuerpo de su familiar por capricho, lo que los hace acreedores a una suma que supera el máximo monto que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia por daños morales.
5. Sin embargo, como se demostrará, aquí no hay lugar a reconocer valor alguno a los Demandantes pues (i) frente a algunos de ellos no existe relación contractual alguna, (ii) Parques y Funerarias cumplió sus obligaciones

contractuales y atendió diligentemente un evento de fuerza mayor, (iii) es improcedente reclamar daños morales en un contexto de incumplimiento contractual, (iv) los daños reclamados no están probados y, (v) en general, en el presente caso no se cumplen los elementos para declarar la responsabilidad contractual de Parques y Funerarias.

## II. Pronunciamiento frente a las pretensiones

6. De acuerdo con los hechos y las excepciones que se exponen más adelante, me opongo en su integridad a las pretensiones de la demanda.
7. Los Demandantes pretenden que se declare civilmente responsable a Parques y Funerarias por las actuaciones que tuvo que adelantar en el marco de una emergencia, en particular, por la reubicación provisional del cuerpo de la señora Luz Marina Palacio Q.E.P.D., con fundamento en lo cual reclaman la indemnización de daños morales.
8. Las pretensiones se deben desestimar, de acuerdo con las siguientes consideraciones generales:
9. Primero, los Demandantes reclaman la responsabilidad civil contractual de Parques y Funerarias, empero, solo dos de los seis reclamantes tienen un vínculo contractual con esta sociedad, motivo por el cual carecen de legitimación en la causa por activa.
10. Segundo, Parques y Funerarias no ha incumplido sus obligaciones contractuales, en cambio, ha actuado en cumplimiento de estas.
11. Tercero, no se configuran los elementos generales de la responsabilidad civil, debido a que la conducta desplegada por Parques y Funerarias obedece a la atención de una emergencia y la intención de evitar un daño mayor, esto es, la afectación de la salud pública.
12. Por último, los perjuicios reclamados por los Demandantes son a todas las luces inexistentes y, en cualquier escenario, sobreestimados, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
13. Ante la ausencia de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos las pretensiones están llamadas a fracasar, debiendo condenarse en costas a los Demandantes.
14. Dicho lo anterior, a continuación, nos pronunciamos de manera específica frente a cada una de las pretensiones:
15. **Frente a la pretensión “1”**: Me opongo. Los Demandantes no acreditaron la configuración de los elementos de la responsabilidad civil contractual, por el contrario, Parques y Funerarias ha cumplido todas las obligaciones a su cargo

# GARRIGUES

derivadas de los contratos suscritos, vale aclarar, únicamente con Alfonso Palacio García y Cleotilde Palacio Garcia.

16. En efecto, en el Jardín Preferencial 5 – lugar en el que se encontraba el lote en que fue inhumada la señora Palacio Q.E.P.D. – Parques y Funerarias estaba adelantando obras de ingeniería para ampliar los espacios y mejorar las instalaciones del Parque Cementerio Jardines de Cartagena, todo en el marco de sus obligaciones contractuales.
17. Durante el desarrollo de las referidas obras de ingeniería, se presentó una emergencia con el nivel freático del suelo del Jardín Preferencial 5, la cual Parques y Funerarias atendió inmediatamente para evitar una emergencia higiénico-sanitaria y la afectación de la salud pública.
18. Las medidas inmediatas que Parques y Funerarias tuvo que implementar para atender la emergencia comprendieron la reubicación provisional de los cuerpos inhumados en los Lotes No. 83, 84, 85, 86 y 87, del Jardín Preferencial 5.
19. Si bien, el carácter de la emergencia no permitió que los familiares de los fallecidos fueran informados antes de realizar la reubicación provisional, una vez atendida la emergencia y evitada la afectación higiénico-sanitaria, Parques y Funerarias le informó lo sucedido a los familiares, incluyendo a los aquí Demandantes.
20. Así las cosas, Parques y Funerarias no incurrió en responsabilidad alguna, por el contrario, atendió oportunamente la emergencia del nivel freático y evito una afectación a la salud pública, tan es así que, a la fecha, no tiene ni siquiera un requerimiento administrativo en su contra con ocasión de estos hechos.
21. En suma, no puede imputarse responsabilidad alguna a Parques y Funerarias y se debe desestimar esta pretensión.
22. **Frente a la pretensión “1.2”:** Me opongo. Debido a que Parques y Funerarias no comprometió su responsabilidad, sino que, en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales atendió una emergencia impidiendo la afectación de la salud pública, no hay lugar a imponer condena alguna en su contra.
23. En particular, no es procedente el reconocimiento de los daños morales reclamados, toda vez que no existe prueba de su configuración.
24. En un escenario contractual, para el reconocimiento de perjuicios es fundamental acreditar un incumplimiento contractual, lo cual no ocurrió en este caso.
25. Sin perjuicio de lo anterior, incluso si hubiere incumplimiento contractual, tampoco habría lugar al reconocimiento de perjuicios, porque no se acreditó que

# GARRIGUES

los perjuicios reclamados fueren previsibles al momento de contratar, según el artículo 1616 del Código Civil.

26. Pues bien, los daños morales, en su calidad de perjuicios inmateriales, no son daños previsibles en un escenario contractual, es excepcionalísimo – por no decir imposible – que el incumplimiento de un contrato genere en la contraparte daños inmateriales.

27. Para que, en un contexto contractual, como este caso, procedan daños inmateriales, debe probarse que el incumplimiento fue doloso o gravemente culposo, lo que evidentemente no ha sucedido, en cambio, Parques y Funerarias atendió diligentemente una emergencia y evitó afectaciones graves a la salud pública.

28. Por lo tanto, no hay lugar a imponer condena a Parques y Funerarias y esta pretensión se debe desestimar.

29. **Frente a la pretensión “3.1”:** Me opongo. Conforme lo enunciado previamente, no se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil y los perjuicios reclamados son improcedentes, razón por la cual, no hay lugar a imponer condena alguna a Parques y Funerarias.

30. Sin perjuicio de lo anterior, se debe destacar que la cuantía de los daños morales reclamados excede a todas luces los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia, quien en el escenario más grave – muerte de un ser querido – ha definido un tope menor al reclamado por los Demandantes.

31. En consecuencia, los daños reclamados por los Demandantes, además de improcedentes e inexistentes, se encuentran sobreestimados, motivo por el cual, también se debe desestimar esta pretensión y se debe proferir condena en costas contra los Demandantes.

### **III. Pronunciamiento frente a los hechos**

32. **Al hecho No. 1:** Es cierto, sin perjuicio lo cual se aclara que, conforme el Certificado de Defunción No. 22115620094207, el 7 de noviembre de 2022 a las 19:35 falleció la señora Luz Marina Palacio Q.E.P.D.

33. Por lo cual, en atención a la solicitud efectuada por Luis Alfonso Palacio García a Parques y Funerarias, el 8 de noviembre de 2022 se realizó la inhumación, según la Licencia de Inhumación expedida para el efecto.

34. Según lo registrado en el formato de Autorización para Prestación de Servicios, Parques y Funerarias efectuó la inhumación en el Lote No. 83 del Jardín Preferencial 5, ubicado en el Parque Cementerio Jardines de Cartagena (el “Cementerio”):

# GARRIGUES

COORDINACIÓN DEL SERVICIO					
Fecha del Servicio de Exequias	Sede Funeraria	Sala	Tipo de Coifa	Lugar de Exequias	Hora de Exequias
08-11-2023	J/CJSLP	4	VIRGINA	J/CJSLP	3:30p
	Parque Cementerio		Ubicación		
	J/CJSLP		J Preferencial	# 83	exeq.

35. **Al hecho No. 2:** No es cierto como está planteado. Aunque en el Cementerio se realizó la inhumación de la señora Palacio Q.E.P.D., no es cierto que el servicio prestado por Parques y Funerarias se encuentre fundamentado en un contrato suscrito con todos los Demandantes.
36. El servicio prestado por Parques y Funerarias en relación con la inhumación de la señora Palacio Q.E.P.D. se soportó en los contratos No. 0013188, 0033338 y 1265818.
37. En efecto, el 8 de septiembre de 2009, Parques y Funerarias y los señores Luis Alfonso Palacio García y Cleotilde Palacio García suscribieron el contrato No. 0013188, mediante el cual adquirieron: (i) un lote preferencial triple; (ii) el servicio funerario clásico y (iii) el servicio de cementerio:

CG- 0013188

**JARDINES DE CARTAGENA**  
FV012003

1. IDENTIFICACION DEL ASesor  
Beneranda Cortes Galvina 45.502622 3117 DIVISION 09 FECHA 09 SEP 09

3. DATOS DE EL (LOS) CUENTE(S)

RAZON SOCIAL - NOMBRES Y APELLIDOS	NIT - CEDULA	FECHA DE NACIMIENTO
Luis Alfonso Palacio Garcia	73070341	6/14/54
Cleotilde de Palacio Garcia	23071428	7/19/63

Zona: Zona Libertador calle 25 # 54-22  
Sector: Sector Libertador  
Calle: Calle 25 # 54-22  
Código Postal: 1243-114  
Observación: Inhumación punto venta.

4. RITA LEONOR PALACIO GARCIA

5. LIQUIDACION DEL NEGOCIO

ELEMENTO	NUMERO LETRA	UBICACION	CANT.	AÑOS USO	ESTADO SERVIDOR	EXIGUAL LOTES	EXIGUAL CREMACION	VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	A PLAZOS CUOTA MES	No. DE CUOTAS
Lote preferencial triple			1	3				\$3.000.000		150.000	92.900	48
1 SF clásico			1		Clásico			\$1.425.000		71.250	44.150	48
1 Servicio de cementerio			1					\$247.500		12.400	7.650	48

ORIGINAL: JARDINES - COPIA AMARILLA: CUENTE - COPIA ROSADA: DIVISION

38. El 27 de junio de 2014, Parques y Funerarias y el señor Luis Alfonso Palacio celebraron el contrato No. 0033338, con el objeto de adquirir los servicios funerario y de cementerio:

**JARDINES DE CARTAGENA**  
GRUPO RECORDAR

PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT: 860.015.300-0

CONTRATO No. CG- **0033338**

A. IDENTIFICACION DEL ASESOR

NOMBRE DEL ASESOR: **Liliana Castillo Ortega** C.C.: **1052952914** DIVISION: **5000** OF: **8413** FECHA: **27/06/147**

B. DATOS DE EL (LOS) CLIENTE(S)

1. RAZÓN SOCIAL - NOMBRES Y APELLIDOS: **Luis Alfonso Palacio Garcia** NIT - CÉDULA: **73.070.341** FECHA DE NACIMIENTO: **14 06 1954**

2. DIRECCIÓN RESIDENCIAL: **Calle 25 # 54-22** BARRIO: **Sanjoaquín** TELÉFONO: **3163150150** EMAIL: **Ramiro**

C. PRODUCTOS Y SERVICIOS

Bono \$ 40000 y \$ 100000

1. PRODUCTOS: Lote, Osario, Cripta, Adecuación, Conversión, Arrendamiento, Prorroga, Cenizarios, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

ELEMENTO	NÚMERO LETRA	UBICACIÓN	CANT.	AÑOS USO	CAPACIDAD LOTE	OSARIO O CENIZARIO	VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	CUOTA MES	Nº DE CUOTAS

2. SERVICIOS: Servicio funerario, Servicios de cementerio, Derechos Memorales, Exhumación, Cremación.

DESCRIPCIÓN	NÚMERO LETRA	UBICACIÓN	CANT.	ESTADO FUNERARIO	EXHUMACIÓN LOTE	EXHUMACIÓN CREMACIÓN	VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	CUOTA MES	Nº DE CUOTAS
Servicio funerario			1	el pósito			2300000		230000	10687	24
Servicio de cementerio		Perif. Triple	2				1000000		100000	48124	24

39. Finalmente, el 19 de noviembre de 2022, Parques y Funerarias y el señor Luis Alfonso Palacio celebraron el contrato No. 1265818, mediante el cual este último adquirió los derechos memoriales que corresponden a las actividades de administración, mantenimiento y conservación del parque cementerio y el servicio funerario:

**JARDINES DE CARTAGENA**  
GRUPO RECORDAR

PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT: 860.015.300-0

CONTRATO No. CG- **70574**  
**1265818**

A. IDENTIFICACION DEL ASESOR

NOMBRE DEL ASESOR: **Mariposa Ortiz Amate** C.C.: **45.490.947** DIVISION: **3226** OF: **68** FECHA: **19/11/22**

B. DATOS DE EL(LOS) CLIENTE(S)

1. RAZÓN SOCIAL - NOMBRES Y APELLIDOS: **Luis Alfonso Palacio Garcia** NIT - CÉDULA: **73.070.341** FECHA DE NACIMIENTO: **14 06 1954**

2. DIRECCIÓN RESIDENCIAL: **Calle Abanderador #25 1954-22 Sanjoaquín** BARRIO: **Sanjoaquín** TELÉFONO: **3163150150** EMAIL: **luispalacio18@gmail.com**

C. PRODUCTOS Y SERVICIOS

1. PRODUCTOS: Lote, Osario, Cripta, Adecuación, Conversión, Arrendamiento, Prorroga, Cenizarios, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

ELEMENTO	NÚMERO LETRA	UBICACIÓN	CANT.	AÑOS USO	CAPACIDAD LOTE	OSARIO O CENIZARIO	VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	CUOTA MES	Nº DE CUOTAS

2. SERVICIOS: Servicio funerario, Servicio de cementerio, Derechos Memorales, Exhumación, Cremación.

DESCRIPCIÓN	NÚMERO LETRA	UBICACIÓN	CANT.	ESTADO FUNERARIO	EXHUMACIÓN LOTE	EXHUMACIÓN CREMACIÓN	VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	CUOTA MES	Nº DE CUOTAS
Servicio de funerario			1				4800000		480000	240000	18
Derechos memoriales	83	Exhumación	1				1120000		112000	56000	18

40. En consecuencia, la relación contractual de Parques y Funerarias era únicamente con el señor Luis Alfonso Palacio García y la señora Cleotilde Palacio García y no, como equivocadamente se anuncia en la demanda, con todos los Demandantes.

# GARRIGUES

41. **Al hecho No. 3:** El hecho está conformado por varias afirmaciones, las cuales se responden a continuación:
42. Primero, no es cierto que el señor Luis Alfonso Palacio y sus familiares se hubieren acercado al Cementerio el 27 de enero de 2023. De acuerdo con los registros internos de Parques y Funerarias el señor Luis Alfonso Palacio y sus familiares asistieron al Cementerio el 29 de enero de 2023.
43. Segundo, no es cierto que el terreno donde se encontraba inhumada la señora Palacio Q.E.P.D. se hubiere deslizado con ocasión del uso de *maquinaria pesada*, como equivocadamente pretenden hacer valer ante el Despacho los Demandantes.
44. El viernes 27 de enero de 2023, en el Jardín Preferencial 5 – lugar en el que se encontraba el lote en que fue inhumada la señora Palacio Q.E.P.D. – Parques y Funerarias estaba adelantando obras de ingeniería, que tenían por objeto la ampliación de los espacios, así como el mejoramiento de las instalaciones del Cementerio.
45. Producto de las referidas obras, el mismo 27 de enero de 2023, se revisó el terreno, los suelos y subsuelos, y se identificó que el nivel freático del Jardín Preferencial 5, Lotes No. 83, 84, 85, 86 y 87, estaba en un estado crítico, que requería de una intervención urgente e inmediata para prevenir una emergencia de carácter higiénico-sanitaria y la afectación de la salud pública.
46. Que el nivel freático del Jardín Preferencial 5, Lotes No. 83, 84, 85, 86 y 87 estuviere en un estado crítico, significaba una posible filtración en cuerpos de agua subterráneos de los restos inhumados y los fluidos que generan con ocasión a su descomposición, lo cual implicaría una emergencia higiénico-sanitaria que afectaría la salud pública de la comunidad en general.
47. Tercero, no es cierto que producto de las obras se hubiere derrumbado el terreno donde se encontraba inhumada la señora Palacio Q.E.P.D. y, en ese sentido, tampoco es cierto que los cuerpos allí inhumados – incluido el de la señora Palacio Q.E.P.D. – hubieren quedado expuestos.
48. Por el contrario, conforme se explicó, para atender de manera urgente e inmediata el estado crítico del nivel freático del terreno en el que estaba inhumada la señora Palacio Q.E.P.D. – identificado durante el desarrollo de las obras el 27 de enero de 2023 –, Parques y Funerarias reubicó provisionalmente los cuerpos inhumados en los Lotes No. 83, 84, 85, 86 y 87, del Jardín Preferencial 5, sin que estos hubieran quedado expuestos.
49. Todo lo anterior, se reitera, para evitar una afectación a la salud pública, derivada de no intervenir para reubicar los cuerpos conforme se indicó.

# GARRIGUES

50. Debe aclararse que la reubicación provisional de los cuerpos – incluida la señora Palacio Q.E.P.D. – se realizó bajo los cuidados, atenciones y demás protocolos de bioseguridad y sanitarios de Parques y Funerarias, manteniendo la integridad de los mismos.
51. Finalmente, no es cierto que las bóvedas hubieren colapsado y los restos de los cuerpos inhumados en los Lotes No. 83, 84, 85, 86 y 87, del Jardín Preferencial 5 hubieren quedado expuestos.
52. Conforme se ha explicado, Parques y Funerarias reubicó los referidos cuerpos inhumados para atender la emergencia del nivel freático crítico, siguiendo todos los protocolos y cuidados necesarios para garantizar la bioseguridad, sanidad y la integridad de los restos.
53. **A los hechos No. 4 y 5:** No son ciertos como están planteados.
54. En efecto, como lo reconocen los Demandantes, es cierto que Parques y Funerarias ha cumplido con sus labores de mantenimiento, e, incluso, por encima de su deber, ha realizado labores de ampliación y mejora.
55. Sin embargo, no es cierto que hubiere ocurrido un desplome de las tumbas.
56. Como se indicó, el 27 de enero de 2023 Parques y Funerarias estaba realizando labores de ampliación y mejora en los terrenos aledaños a los Lotes No. 83, 84, 85, 86 y 87, del Jardín Preferencial 5. Dichas labores no implicaban la interferencia o modificación de los Lotes enunciados, sin embargo, durante el desarrollo de los trabajos se identificó que el nivel freático del terreno estaba crítico-elevado.
57. Para evitar un daño de mayor gravedad, el mismo 27 de enero de 2023, Parques y Funerarias tuvo que concentrar todos sus esfuerzos para reubicar provisionalmente los cuerpos inhumados en los Lotes No. 83, 84, 85, 86 y 87, del Jardín Preferencial 5.
58. Por lo tanto, el “*gran hueco visible*” del que hablan los Demandantes no se debió a un desplome, sino a las obras que Parques y Funerarias estaba adelantando para la construcción de sarcófagos en el terreno aledaño al Lote en que se encontraba inhumada la señora Palacio Q.E.P.D.
59. De hecho, debido a las referidas obras Parques y Funerarias identificó que el nivel freático del terreno estaba muy alto se requería la inmediata reubicación de los restos para poder atender la emergencia presentada.
60. Adicionalmente, no es cierto que no se hubiera avisado a los familiares de la emergencia ocurrida. Los Demandantes omiten informarle al Despacho que Parques y Funerarias sí les informó lo sucedido.

# GARRIGUES

61. Parques y Funerarias avisó a los familiares de los cuerpos inhumados una vez logró normalizar la emergencia de lo ocurrido en los lotes, como en efecto da cuenta la comunicación remitida el 31 de enero de 2023 mediante la guía de mensajería No. 9159729572 de Servientrega.
62. Se pone de presente adicionalmente que la emergencia descrita ocurrió el viernes 27 de enero y que los Demandantes asistieron al Cementerio el domingo 29 de enero de 2023, momento en el cual se les explicó lo sucedido y pudieron evidenciar la emergencia.
63. Lo cierto es que, debido a la atención inmediata que requirió la emergencia, Parques y Funerarias no tuvo oportunidad de informar sobre la misma de forma inmediata, por lo que realizó un aviso posterior a la implementación de las medidas, en aras de evitar un daño y afectación grave a la salud pública.
64. **Al hecho No. 6:** El hecho está conformado por varias afirmaciones, las cuales se responden a continuación:
65. No nos consta lo relativo a la manifestación a que hace referencia este hecho y se advierte que no existe prueba alguna de tal circunstancia, en la medida en que no hay registro alguno en los archivos y reportes de Parques y Funerarias. De hecho, se desconoce la fuente de la manifestación que se cita.
66. Por otra parte, se reitera que no es cierto que Parques y Funerarias no hubiere dado un aviso formal a los familiares de las personas inhumadas de emergencia del Jardín Preferencial 5 y que tuvieron que ser reubicados temporalmente. El 31 de enero de 2023 Parques y Funerarias remitió comunicación en ese sentido al señor Luis Alfonso Palacio García informando sobre lo ocurrido y las medidas adoptadas.
67. **A los hechos No. 7 y 8:** No son ciertos como están planteados.
68. Nuevamente los Demandantes incurren en imprecisiones, omitiendo detallar las verdaderas circunstancias en que ocurrieron los hechos a que hacen referencia de forma parcializada la demanda, razón por la cual se hace necesario realizar una recopilación de las comunicaciones y gestiones adelantadas por Parques y Funerarias:
- (i) El 27 de enero de 2023, Parques y Funerarias, durante el desarrollo de las obras de ampliación en el Jardín Preferencial No. 5 identificó que el nivel freático del terreno estaba muy alto y requería de medidas inmediatas para evitar daños y afectaciones a la salud pública y los restos de las personas allí inhumadas.
  - (ii) El 29 de enero siguiente, la señora Cleotilde Palacios, familiar de la señora Palacio Q.E.P.D. visitó el Cementerio y evidenció que se había presentado

una emergencia y las gestiones atendidas por Parques y Funerarias en el Jardín Preferencial No. 5.

- (iii) El 31 de enero de 2023, Parques y Funerarias informó al señor Luis Alfonso Palacio García sobre el estado del terreno en el Jardín Preferencial No. 5, en especial, en relación con el Lote No. 83 en donde se había inhumado a la señora Palacio Q.E.P.D. informando lo relativo al nivel freático en la zona y la necesidad de adoptar medidas para mantener el 100% de la seguridad de los cuerpos de los difuntos en el sector. Esta comunicación fue remitida a través de Servientrega el 1 de febrero siguiente.

Nótese que el mismo día en que Parques y Funerarias elaboró la comunicación en la que informó lo ocurrido en el Jardín Preferencial No. 5 a los familiares de la señora Palacio Q.E.P.D., esto es el 31 de enero de 2023, recibió una petición proveniente de la señora Cleotilde Palacios y del señor Benjamín Palacios, solicitando información sobre el retorno de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D. al Lote No. 83 del Jardín Preferencial No. 5.

- (iv) El 1 de febrero de 2023, es decir un día después de haber sido radicada la petición por parte de los familiares de la señora Palacio Q.E.P.D. Parques y Funerarias dio respuesta a esta, explicando la emergencia ocurrida e invitando a los señores Cleotilde Palacios y Benjamín Palacios sobre la programación del proceso de reubicación de la señora Palacio Q.E.P.D.

Ese mismo día, los aquí Demandantes, formularon una nueva petición a Parques y Funerarias solicitando la confirmación de la ubicación de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D. y el resarcimiento de los supuestos perjuicios morales ocasionados.

- (v) El 2 de febrero de 2023, el señor Luis Alfonso Palacio recibió la comunicación de fecha 31 de enero de 2023, conforme da cuenta la guía-constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal Servientrega:

- (vi) El 3 de febrero de 2023, Parques y Funerarias emitió respuesta al derecho de petición formulado por los Demandantes, nuevamente explicando la

# GARRIGUES

emergencia ocurrida e indicando con precisión la ubicación provisional de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D.

Ese mismo día, la señora Cleotilde Palacio solicitó ante Parques y Funerarias el acompañamiento del Departamento Distrital de Salud (“DADIS”) para el retorno de la señora Palacio Q.E.P.D al Lote en el que había sido inhumada, así como la reparación de la lápida.

- (vii) El 8 de febrero de 2023, mediante comunicación fechada por error involuntario 8 de enero, Parques y Funerarias atendió el derecho de petición efectuado por la señora Cleotilde Palacio el 3 de febrero de 2023, indicando que se harían todas las reparaciones necesarias (v.gr., cofre nuevo de acuerdo con el plan y producto adquirido, colocación de grama, floreros y flores, e instalación de nueva lapida respetando las mismas características) y que si lo consideraban necesario era posible solicitar el acompañamiento del DADIS.
- (viii) El 17 de febrero de 2023, Parques y Funerarias dio respuesta a la petición formulada por el señor Luis Palacio y envió copia de los contratos solicitados por este.
- (ix) El 6 de marzo de 2023, Parques y Funerarias remitió comunicación de fecha 22 de febrero de 2023 al DADIS, solicitando el acompañamiento y asistencia en el proceso retorno de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D.
- (x) El 17 de marzo de 2023, Parques y Funerarias expidió respuesta al traslado de la queja presentada en el Establecimiento Público Ambiental, poniendo de presente todas las particularidades de la emergencia presentada en el Jardín Preferencial No. 5.
- (xi) El 17 de abril de 2023, Parques y Funerarias recibió comunicación del DADIS, Oficio AMC-OFI-0044643-2023, solicitando documentos en relación con la emergencia presentada en el Jardín Preferencial No. 5.
- (xii) El 25 de abril de 2023, Parques y Funerarias expidió respuesta a la comunicación del DADIS, explicando la emergencia presentada en el Jardín Preferencial No. 5 y la necesidad de adelantar medidas inmediatas en su momento, así como las obras adelantadas.
- (xiii) El 7 de julio de 2023, Parques y Funerarias respondió el derecho de petición formulado por el señor Luis Carlos Pájaro a través de la abogada Ruth Elena Carrillo, indicando que se requería de la participación de los demás familiares para dar trámite a la solicitud, en especial, la de aquellos con los cuales Parques y Funerarias había celebrado contratos.
- (xiv) El 1 de agosto de 2023, el DADIS realizó visita al Cementerio para acompañar la reubicación de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D,

# GARRIGUES

diligencia en la que los Demandantes verificaron que los restos a reubicar en el Lote No. 83 del Jardín Preferencial No. 5 correspondían a los de la señora Palacio Q.E.P.D, conforme quedó registrado en el Acta de Visita expedida por el DADIS:

## DESARROLLO

*Wilson Ortega Hernández y Jairo Guerrero Pacheco, funcionarios del DADIS estuvieron en el Cementerio Jardines de Cartagena junto con los familiares de la difunta haciendo acompañamiento a la exhumación desde el lote 465 y posterior traslado e inhumación al lote B3 preferencial 5. Por parte del Cementerio estuvo presente la señora Edilsa Ortiz. El acompañamiento se hace en respuesta a la petición mediante oficio EXT-AMC-23-0093980 por parte del Cementerio.*

*Los familiares verificaron y confirmaron positivamente los restos de su familiar LUIS MARINA PALACIO GARCÍA. Se procedió a la reubicación de los restos en el lote B3. Se confirma la identidad de la COMPROMISADA fallecida.*

Así las cosas, contrario a lo que indican los Demandantes, Parques y Funerarias actuó diligentemente para atender la emergencia presentada en el Jardín Preferencial No. 5, informó oportunamente lo ocurrido teniendo en cuenta las especiales consideraciones de la emergencia descrita y dio respuesta a todas las solicitudes y peticiones de los familiares de la señora Palacio Q.E.P.D. Tan es así que Parques y Funerarias nunca fue objeto de sanción, ni de investigación alguna con ocasión la emergencia descrita.

## IV. Excepciones de mérito

### A. Falta de legitimación en la causa por activa – inexistencia de vínculo contractual

69. El Despacho debe desestimar las pretensiones de varios de los Demandantes pues estos carecen de legitimación en la causa por activa frente a Parques y Funerarias, debido a la ausencia de vínculo contractual.
70. Los Demandantes pretenden que se declare civilmente responsable a Parques y Funerarias por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones en el marco de la prestación del servicio funerario, sin embargo, solo dos de los seis Demandantes suscribieron contratos de presentación de servicios con dicha sociedad.
71. En efecto, el 8 de septiembre de 2009, Parques y Funerarias, el señor Luis Alfonso Palacio García y la señora Cleotilde Palacio García suscribieron el contrato No. 0013188, mediante el cual adquirieron: (i) un lote preferencial triple; (ii) servicio funerario clásico y (iii) servicio cementerio:

# GARRIGUES

**CG- 0013188**

**JARDINES DE CARTAGENA**  
FV0712003

**1. IDENTIFICACION DEL ASESOR**  
Nombre del asesor: Beneranda Cortes Galvina C.C. 45.502622 DIVISION 5117 FECHA 27/06/14 PREN. IN. COPY

**3. DATOS DE EL (LOS) CLIENTE(S)**

RAZON SOCIAL - NOMBRES Y APELLIDOS	NIT - CEDULA	FECHA DE NACIMIENTO
<u>Luis Alfonso Palacio Garcia</u>	<u>73070341</u>	<u>6/14/54</u>
<u>Electil de Palacio Garcia</u>	<u>23071428</u>	<u>7/19/63</u>

DIRECCION RESIDENCIAL: Zaracocilla Sector Libertador calle 25 # 54-22 TELEFONO: 6699355 E-MAIL:  
DIRECCION ALTERNIA: Calle 21 de noviembre # 243-114 TELEFONO: 6904732 ORIGEN DE LA MESA (ECOLOGICA): Institucion punto venta. ZONA:

INFORMADO PRIMERO ESPACIO: FECHA: INFORMADO SEGUNDO ESPACIO: OBSERVACIONES:

DATE PERSONA AUTORIZADA: Rita Leonor Palacio Garcia

**C. PRODUCTOS Y SERVICIOS**

1. PRODUCTOS:  Osoario,  Cripta,  Adecuacion,  Conversion,  Arrendamiento,  Protraga,  Cenizas,  Panteones,  Conjuntos,  Columbarios.

ELEMENTO	NUMERO LETRA	UBICACION	CANT.	AÑOS USO	CAPACIDAD (MOPRTE, CENIZARIO)	ESTILO SERV. FUNERARIO	EXCELSAL. LOTE	EXCELSAL. CREMACION	VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	A PLAZOS		
										CUOTA INICIAL	CUOTA MES	No. DE CUOTAS	
<u>Lote pre-rencial triple</u>			<u>1</u>		<u>3</u>				<u>\$3600.000</u>		<u>150.000</u>	<u>92.900</u>	<u>48</u>

2. SERVICIOS:  Funerario,  Servicios de cementerio,  Derechos Memorials de Parque,  Exhumación,  Cremación.

DESCRIPCION	NUMERO LETRA	UBICACION	CANT.	ESTILO SERV. FUNERARIO	EXCELSAL. LOTE	EXCELSAL. CREMACION	VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	A PLAZOS		
									CUOTA INICIAL	CUOTA MES	No. DE CUOTAS
<u>1 SF clasico</u>			<u>1</u>	<u>clasico</u>			<u>\$1'425.000</u>		<u>71.250</u>	<u>44.150</u>	<u>48</u>
<u>1 Servicio de s enteno</u>			<u>1</u>				<u>\$247.500</u>		<u>12.400</u>	<u>7.650</u>	<u>48</u>

ORIGINAL - JARDINES - COPIA AMARILLA - CLIENTE - COPIA ROSADA - DIVISION

72. El 27 de junio de 2014, Parques y Funerarias y el señor Luis Alfonso Palacio celebraron el contrato No. 0033338, para adquirir los servicios funerario y de cementerio:

**CONTRATO No. CG- 0033338**

**JARDINES DE CARTAGENA**  
GRUPO RECORDAR  
PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT: 860.015.300-0

**A. IDENTIFICACION DEL ASESOR**  
Nombre del asesor: Lohana Castillo Ortega C.C. 1052952914 DIVISION 5113 FECHA 27/06/14 PREN. IN. COPY

**B. DATOS DE EL (LOS) CLIENTE(S)**

RAZON SOCIAL - NOMBRES Y APELLIDOS	NIT - CEDULA	FECHA DE NACIMIENTO
<u>Luis Alfonso Palacio Garcia</u>	<u>73.070.341</u>	<u>14/06/1954</u>

DIRECCION RESIDENCIAL: Calle 25 # 54-22 TELEFONO: Zaracocilla TELEFONO: 3163150150 E-MAIL:  
DIRECCION ALTERNIA: TELEFONO: ORIGEN DE LA MESA (ECOLOGICA): Reserva ZONA:

INFORMADO PRIMERO ESPACIO: FECHA: INFORMADO SEGUNDO ESPACIO: FECHA: DATOS PERSONA AUTORIZADA: C.C. TELEFONO: DATOS PERSONA AUTORIZADA: C.C. TELEFONO:

**C. PRODUCTOS Y SERVICIOS**

1. PRODUCTOS:  Osoario,  Cripta,  Adecuacion,  Conversion,  Arrendamiento,  Protraga,  Cenizas,  Panteones,  Conjuntos,  Columbarios.

Bono \$ 40000 y \$ 10000

ELEMENTO	NUMERO LETRA	UBICACION	CANT.	AÑOS USO	CAPACIDAD (MOPRTE, CENIZARIO)	ESTILO SERV. FUNERARIO	EXCELSAL. LOTE	EXCELSAL. CREMACION	VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	A PLAZOS		
										CUOTA INICIAL	CUOTA MES	No. DE CUOTAS	

2. SERVICIOS:  Funerario,  Servicios de cementerio,  Derechos Memorials,  Exhumación,  Cremación.

DESCRIPCION	NUMERO LETRA	UBICACION	CANT.	ESTILO SERV. FUNERARIO	EXCELSAL. LOTE	EXCELSAL. CREMACION	VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	A PLAZOS		
									CUOTA INICIAL	CUOTA MES	No. DE CUOTAS
<u>Servicio funerario</u>			<u>1</u>	<u>clasico</u>			<u>2300000</u>		<u>230000</u>	<u>110687</u>	<u>24</u>
<u>Servicio de cementerio</u>			<u>2</u>				<u>1000.000</u>		<u>100.000</u>	<u>48124</u>	<u>24</u>

ORIGINAL - JARDINES - COPIA AMARILLA - CLIENTE - COPIA ROSADA - DIVISION

73. Finalmente, el 19 de noviembre de 2022, Parques y Funerarias y el señor Luis Alfonso Palacio celebraron el contrato No. 1265818, mediante el cual se adquirieron derechos memoriales y el servicio funerario:

**JARDINES DE CARTAGENA**  
GRUPO RECORDAR

PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT. 860.015.300-0

CONTRATO No. CG- **70574**  
**1265818**

A. IDENTIFICACIÓN DEL ASESOR

NOMBRE DEL ASESOR	C.C.	COMODOR/ASESOR	DIVISION	OP	FECHA	PREN	NIL	CONV
<i>Marquilda Ortiz Amate</i>	45.490.947	3226	68	11	29/09/22	X		

B. DATOS DE EL(LOS) CLIENTE(S)

RAZÓN SOCIAL, NOMBRES Y APELLIDOS		NTI, CÉDULA	FECHA DE NACIMIENTO		
1. <i>Luis Alfonso Palacio Garcia</i>		73.070.341	DD	MM	AAAA
2.			DD	MM	AAAA

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	BARRIO	TÉLEFONO	TÉLEFONO - CELULAR	E-MAIL
<i>Calle Laborador #25 1854-22 Zaragoza</i>	<i>Zaragoza</i>		<i>3163150150</i>	<i>luispalacio18@gmail.com</i>
DIRECCIÓN ALIENA	BARRIO	TÉLEFONO	TÉLEFONO - CELULAR	ORIGEN DE LA VENTA (CODIGO)
				<i>Plantas</i>

C. PRODUCTOS Y SERVICIOS

I. PRODUCTOS: Lote, Osario, Cripta, Adequación, Conversión, Arrendamiento, Prorroga, Cenizarios, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

D. LIQUIDACIÓN DEL NEGOCIO

ELEMENTO	NÚMERO LETRA	UBICACIÓN	CANT.	AÑOS USO	CANTIDAD		VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	A PLAZOS		N. DE CUOTAS
					LOTE	OSARIO O CENIZARIO			CUOTA INICIAL	CUOTAS MES	

2. SERVICIOS: Servicio  Osario, Servicio de cementerio, Derechos  honorarios, Exhumación, Cremación.

DESCRIPCIÓN	NÚMERO LETRA	UBICACIÓN	CANT.	PRELIO O BONO FUNERARIO	ESQUELETO	ESQUELETO EN FORMACIÓN	VALOR NOMINAL	ESTRICTO CONTADO	CUOTA INICIAL	CUOTAS MES	N. DE CUOTAS
<i>Servicio de funerares</i>			1				4.800.000		480.000	340.000	18
<i>Derechos honorarios</i>	83	<i>El Jardín Palacio 15</i>	1				1.120.000		112.000	56.000	18

74. De acuerdo con lo anterior, los señores Luis Carlos Pájaro Palacio, Rafael Antonio Palacio Garcia, Benjamín Palacio Garcia y la señora Rita Leonor Palacio Garcia no tienen un vínculo contractual con Parques y Funerarias y, por tanto, carecen de legitimación en la causa por activa.

75. Así las cosas, frente a los demandantes mencionados resulta procedente que se profiera sentencia anticipada ante su evidente falta de legitimación en la causa.

**B. Ausencia de responsabilidad contractual – Cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos No. 0013188, 0033338 y 1265818**

76. En adición a lo anterior, no se configuró responsabilidad contractual alguna a cargo de Parques y Funerarias, debido a que esta cumplió a cabalidad las obligaciones adquiridas en cada uno de los negocios jurídicos.

i. Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. 0013188

77. En primera medida, Parques y Funerarias no tiene obligaciones pendientes de cumplimiento derivadas del contrato No. 0013188, razón por la cual se deben desestimar las pretensiones en su contra.

78. A través del contrato No. 0013188 el señor Luis Alfonso Palacio García y la señora Cleotilde Palacio Garcia el cual adquirieron: (i) un lote preferencial triple; (ii) servicio funerario clásico y (iii) servicio cementerio.

79. Según las condiciones de dicho contrato, Parques y Funerarias tenía las siguientes obligaciones:

**“2. CLÁUSULAS PARA INMUEBLES. PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente documento las partes celebran una promesa de inmuebles de acuerdo a la identificación del inmueble situado en los terrenos del parque cementerio de propiedad de LA EMPRESA, cuyo valor y condiciones figuran en el anverso de este documento (...)

**13. CLÁUSULAS DE SERVICIOS FUNERARIOS. PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA, según el plan seleccionado por EL (LOS) CLIENTE(S) promete(n) prestar el número de SERVICIOS FUNERARIOS que aparecen, en el anverso de este contrato, los cuales constan de 1. Trámites legales ante las autoridades competentes y los necesarios para el traslado e inhumación de la persona fallecida, para lo cual EL (LOS) CLIENTE(S) sus deudos o herederos legales, suministrarán la información y documentos pertinentes. 2. Arreglo preservación de la persona fallecida. 3. Traslado de la persona fallecida a la funeraria, iglesia y parque cementerio. 4. Velación del fallecido hasta por veinticuatro (24) horas en las Capillas o salas de velación de LA EMPRESA. 5. Elaboración y colocación en la carroza fúnebre, de una cinta impresa con el nombre de la persona fallecida y es del caso. 6. Celebración de la ceremonia religiosa católica si EL (LOS) CLIENTE(S) lo desea(n). 7. Suministro de un cofre con las medidas estándares, según el tipo seleccionado y descrito en el plan indicado por EL (LOS) CLIENTE(S) en el anverso de este contrato. 8. Asesoría exequial permanente con personal altamente calificado. 9. Suministro de una urna para cenizas en caso de cremación. PARÁGRAFO 1: Los traslados objeto de este contrato serán prestados por parte de LA EMPRESA solamente dentro del perímetro de la ciudad. Si los traslados son requeridos fuera de dicho límite territorial EL (LOS) CLIENTE(S) asumirá(n) el costo generado según acuerdo que se celebra. PARÁGRAFO 2: Cuando el servicio funerario corresponde a una cremación se utilizará una porta cofre-contenedor reutilizable, y cofre de cartón incinerante de acuerdo con las especificaciones exigidas por la entidad de salud correspondiente. PARÁGRAFO 3: Este contrato no hace referencia a preservaciones o embalsamamientos especiales de cuerpos, los cuales son objeto de contratos adicionales. (...)

**15. CLÁUSULAS SERVICIOS CEMENTERIO PARA INHUMACIÓN. PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** LA EMPRESA se obliga a prestar los siguientes servicios a) Utilización al momento de la inhumación de una tolda móvil para evitar las inclemencias. b) Utilización de descensores para el manejo del feretro, c) Utilización de sillas en el momento de la inhumación. d) Utilización de protectores para grama. e) Colocación de una lápida de mármol, de acuerdo a las dimensiones y especificaciones definidas. f) Inscripción de dicha lápida con los nombres y fechas de la persona inhumada. g) Utilización de alfombras. h) La mano de obra indispensables para el servicio, i) El retiro del material sobrante producto de la excavación, j) Suministro, uso y mantenimiento del equipo de control del nivel freático.”

80. De acuerdo con lo anterior, es evidente que se cumplió con el objeto del contrato No. 0013188, pues Parques y Funerarias (i) hizo entrega del Lote No. 83 ubicado en el Jardín Preferencial No. 5; (ii) ha prestado los servicios funerarios

contratados y (iii) en el marco de la prestación de los servicios de cementerio se ha encargado del mantenimiento y control del nivel freático, tan es así, que atendió inmediatamente la emergencia acaecida el 27 de enero de 2023, origen de los reclamos infundados de esta demanda.

ii. Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. 0033338

81. Por su parte, con respecto al contrato No. 0033338 – suscrito únicamente con el señor Luis Alfonso Palacio – Parques y Funerarias también ha actuado en el marco de las obligaciones allí consignadas frente a los servicios adquiridos, a saber, los servicios funerarios y de cementerio.

82. Según las cláusulas del contrato No. 0033338 las obligaciones de Parques y Funerarias se enmarcan en las siguientes condiciones:

**“14. CLÁUSULAS SERVICIOS FUNERARIOS. PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA, según el plan seleccionado por EL (LOS) CLIENTE(S) promete(n) prestar el número de SERVICIOS FUNERARIOS que aparecen, en el anverso de este contrato, los cuales constan de 1. Trámites legales ante las autoridades competentes y los necesarios para el traslado e inhumación de la persona fallecida, para lo cual EL (LOS) CLIENTE(S) sus deudos o herederos legales, suministrarán la información y documentos pertinentes. 2. Arreglo preservación de la persona fallecida. 3. Traslado de la persona fallecida a la funeraria, iglesia y parque cementerio. 4. Velación del fallecido hasta por veinticuatro (24) horas en las Capillas o salas de velación de LA EMPRESA. 5. Elaboración y colocación en la carroza fúnebre, de una cinta impresa con el nombre de la persona fallecida y es del caso. 6. Celebración de la ceremonia religiosa católica si EL (LOS) CLIENTE(S) lo desea(n). 7. Suministro de un cofre con las medidas estándares, según el tipo seleccionado y descrito en el plan indicado por EL (LOS) CLIENTE(S) en el anverso de este contrato. 8. Asesoría exequial permanente con personal altamente calificado. 9. Suministro de una urna para cenizas en caso de cremación. PARÁGRAFO 1: Los traslados objeto de este contrato serán prestados por parte de LA EMPRESA solamente dentro del perímetro de la ciudad. Si los traslados son requeridos fuera de dicho límite territorial EL (LOS) CLIENTE(S) asumirá(n) el costo generado según acuerdo que se celebra. PARÁGRAFO 2: Cuando el servicio funerario corresponde a una cremación se utilizará una porta cofre-contenedor reutilizable, y cofre de cartón incinerante de acuerdo con las especificaciones exigidas por la entidad de salud correspondiente. PARÁGRAFO 3: Este contrato no hace referencia a preservaciones o embalsamientos especiales de cuerpos, los cuales son objeto de contratos adicionales. (...)

**16. CLÁUSULAS SERVICIOS CEMENTERIO PARA INHUMACIÓN. PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** LA EMPRESA se obliga a prestar los siguientes servicios a) Utilización al momento de la inhumación de una tolda móvil para evitar las inclemencias. b) Utilización de descensores para el manejo del feretro, c) Utilización de sillas en el momento de la inhumación. d) Utilización de protectores para grama. e) Colocación de una lápida de mármol, de acuerdo a las dimensiones y especificaciones definidas. f) Inscripción de dicha lápida con los nombres y fechas de

la persona inhumada. g) Utilización de alfombras. h) La mano de obra indispensables para el servicio, i) El retiro del material sobrante producto de la excavación, j) Suministro, uso y mantenimiento del equipo de control del nivel freático." (Subrayo)

83. Nótese nuevamente que Parques y Funerarias al atender la emergencia presentada por el nivel freático el 27 de enero de 2023, actuó en el marco del contrato No. 0033338, toda vez que se encargó del mantenimiento del control freático.

iii. Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. 1265818

84. Finalmente, con respecto al contrato No. 1265818 – también suscrito únicamente con el señor Luis Alfonso Palacio –, Parques y Funerarias ha actuado en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

85. Según los servicios adquiridos, a saber, derechos memoriales y el servicio funerario, las obligaciones de Parques y Funerarias se rigen por las siguientes condiciones:

**“14. CLÁUSULAS SERVICIOS FUNERARIOS. PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA, según el plan seleccionado por EL (LOS) CLIENTE(S) promete(n) prestar el número de SERVICIOS FUNERARIOS que aparecen, en el anverso de este contrato, los cuales constan de 1. Trámites legales ante las autoridades competentes y los necesarios para el traslado e inhumación de la persona fallecida, para lo cual EL (LOS) CLIENTE(S) sus deudos o herederos legales, suministrarán la información y documentos pertinentes. 2. Arreglo preservación de la persona fallecida. 3. Traslado de la persona fallecida a la funeraria, iglesia y parque cementerio. 4. Velación del fallecido hasta por veinticuatro (24) horas en las Capillas o salas de velación de LA EMPRESA. 5. Elaboración y colocación en la carroza fúnebre, de una cinta impresa con el nombre de la persona fallecida y es del caso. 6. Celebración de la ceremonia religiosa católica si EL (LOS) CLIENTE(S) lo desea(n). 7. Suministro de un cofre con las medidas estándares, según el tipo seleccionado y descrito en el plan indicado por EL (LOS) CLIENTE(S) en el anverso de este contrato. 8. Asesoría exequial permanente con personal altamente calificado. 9. Suministro de una urna para cenizas en caso de cremación. PARÁGRAFO 1: Los traslados objeto de este contrato serán prestados por parte de LA EMPRESA solamente dentro del perímetro de la ciudad. Si los traslados son requeridos fuera de dicho límite territorial EL (LOS) CLIENTE(S) asumirá(n) el costo generado según acuerdo que se celebra. PARÁGRAFO 2: Cuando el servicio funerario corresponde a una cremación se utilizará una porta cofre-contenedor reutilizable, y cofre de cartón incinerante de acuerdo con las especificaciones exigidas por la entidad de salud correspondiente. PARÁGRAFO 3: Este contrato no hace referencia a preservaciones o embalsamamientos especiales de cuerpos, los cuales son objeto de contratos adicionales. (...)

**17. CLÁUSULAS DERECHOS MEMORIALES DE PARQUE (lote): PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA EMPRESA se obliga a prestar los siguientes servicios: a) Mantenimiento y conservación de capillas e instalaciones donde se brinda

información al cliente. b) Mantenimiento y conservación de jardines, árboles y arbustos. c) Servicio de agua para riego y/o floreros. d) Servicio de vigilancia de zonas verdes y jardines. e) Recolección y tratamiento ecológico de basuras en apertura y cierre del servicio. f) Resembrado y cuidado de la grama o jardines según sea el caso. g) Nivelaciones y acondicionamiento del Cementerio de una misa al año siguiente, dentro del mes correspondiente a la fecha de fallecimiento. k) prefabricado en material escogido por la empresa.”

86. Por lo tanto, a la luz de las obligaciones a su cargo, Parques y Funerarias atendió la emergencia del 27 de enero de 2023 en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, motivo por el cual las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

### **C. Inexistencia de los elementos generales de la responsabilidad civil – Ausencia de conducta antijurídica**

87. Ahora bien, sin perjuicio de lo argumentado previamente, en el evento en el que el Despacho encuentre mérito al análisis de la responsabilidad, aun cuando no se acreditó el incumplimiento de deberes y obligaciones contractuales, lo cierto es que también se deben desestimar las pretensiones, porque no se acreditaron los elementos generales de la responsabilidad civil.

88. Para que se configure responsabilidad civil, contractual o extracontractual, deberá acreditarse la realización de una conducta lesiva, dolosa o culposa – es decir, una conducta antijurídica – mediante la cual se genere un daño<sup>1</sup>. Además, en el caso de la responsabilidad contractual es necesario también que exista un contrato válido.

89. Frente a la mayoría de los Demandantes no se cumple el primer supuesto de la responsabilidad contractual, en tanto no existe un contrato entre estos y Parques y Funerarias. Así, como se expuso, frente a dichos demandantes debe declararse la falta de legitimación en la causa por activa, profiriéndose sentencia anticipada en ese sentido.

90. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso bajo estudio, no se configuró responsabilidad alguna a cargo de Parques y Funerarias, porque no existió conducta antijurídica. La conducta desplegada por Parques y Funerarias fue acorde con sus deberes y obligaciones legales y contractuales.

91. Contrario a lo que afirman los Demandantes, Parques y Funerarias adelantó las gestiones necesarias para mantener la prestación del servicio funerario y de inhumación de la señora Palacio Q.E.P.D.

92. Como se ha explicado, Parques y Funerarias estaba desarrollando obras cercanas al Jardín Preferencial No. 5, consistentes en ampliación y

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

mantenimiento del Cementerio. Estas obras se efectuaron con la respectiva autorización del Establecimiento Público Ambiental, conforme da cuenta el Oficio EPA-OFI-004762-2022 del 5 de julio de 2022.

93. Así, el 27 de enero de 2023 durante la ejecución de dichas obras, Parques y Funerarias identificó que el nivel freático del terreno estaba crítico, en la medida en que se detectaron filtraciones altas de agua que requerían atención inmediata para evitar una emergencia higiénico-sanitaria.

94. Según el IDEAM, el nivel freático es el “Nivel del agua subterránea en un acuífero no confinado, es decir, aquel que está en contacto con la presión atmosférica. Profundidad de la superficie de un acuífero libre con respecto a la superficie del terreno. Superficie en la zona de saturación de un acuífero libre sometido a la presión atmosférica”<sup>2</sup>.

95. En palabras más sencillas, el nivel freático es el límite del agua bajo la tierra, es decir, si la tierra o el terreno fuera una esponja, el nivel freático es la parte de la esponja que se moja completamente al absorber agua, la cual aumenta si se incrementa el agua por absorber. De manera que, si el nivel freático está alto, significa que el agua está cerca de la superficie del suelo.

96. Pues bien, según la línea del tiempo se recoge a continuación, Parques y Funerarias atendió diligentemente la emergencia presentada el 27 de enero de 2023 en relación con el nivel freático, informando su ocurrencia a los familiares, en la medida en que la emergencia lo permitió y adelantando todas las actuaciones necesarias para mitigar cualquier daño higiénico-sanitario grave:

Fecha	Actuación
27 de enero de 2023	<p>Parques y Funerarias, durante el desarrollo de las obras de ampliación en el Jardín Preferencial No. 5, identificó que el nivel freático del terreno estaba alto y requería de medidas inmediatas para evitar daños y afectaciones a la salud pública y los restos de las personas allí inhumadas.</p> <p>Por lo tanto, Parques y Funerarias adelantó las gestiones necesarias para evitar daños mayores.</p>
29 de enero de 2023	<p>Cleotilde Palacios, familiar de la señora Palacio Q.E.P.D., visitó el Cementerio y evidenció directamente la emergencia y las gestiones de Parques y Funerarias en el Jardín Preferencial No. 5.</p> <p>Funcionarios de Parques y Funerarias le explicaron verbalmente lo sucedido.</p>

<sup>2</sup> Tomado de: <http://www.ideam.gov.co/web/atencion-y-participacion-ciudadana/glosario#:~:text=Tambi%C3%A9n%20llamados%20no%20confinados%20o.aire%20y%20a%20la%20presi%C3%B3n%20atmosf%C3%A9rica.>

# GARRIGUES

31 de enero de 2023	Parques y Funerarias recibió derecho de petición proveniente de la señora Cleotilde Palacio y del señor Benjamín Palacios, solicitando información sobre el retorno de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D. al Lote No. 83 del Jardín Preferencial No. 5.
1 de febrero de 2023	Parques y Funerarias remitió al señor Luis Alfonso Palacio comunicación del 31 de enero de 2023, mediante la cual se informó el estado del terreno en el Jardín Preferencial No. 5, en especial, en relación con el Lote No. 83 en donde se había inhumado a la señora Palacio Q.E.P.D.
1 de febrero de 2023	Parques y Funerarias emitió respuesta al derecho de petición formulado por la señora Cleotilde Palacio y el señor Benjamín Palacios, en el sentido de explicar la emergencia ocurrida e invitar a la programación del proceso de reubicación de la señora Palacio Q.E.P.D. donde inicialmente había sido inhumada
1 de febrero de 2023	Los Demandantes, formularon derecho de petición a Parques y Funerarias solicitando la confirmación de la ubicación de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D. y el resarcimiento de los supuestos perjuicios morales ocasionados.
2 de febrero de 2023	El señor Luis Alfonso Palacio recibió la comunicación de fecha 31 de enero de 2023, conforme da cuenta la guía-constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal Servientrega.
3 de febrero de 2023	Parques y Funerarias emitió respuesta al derecho de petición formulado por los Demandantes, nuevamente explicando la emergencia ocurrida e indicando con precisión la ubicación provisional de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D.
3 de febrero de 2023	La señora Cleotilde Palacio presentó solicitud ante Parques y Funerarias, solicitando el acompañamiento del DADIS para el retorno de la señora Palacio Q.E.P.D al Lote en el que había sido inhumada, así como la reparación de los daños ocasionados en la lápida y flores.
8 de febrero de 2023	Mediante comunicación fechada por error involuntario 8 de enero, Parques y Funerarias atendió el derecho de petición de la señora Cleotilde Palacio del 3 de febrero de 2023, indicando que se harían todas las reparaciones pertinentes y solicitadas, así como, explicando que se podía solicitar el acompañamiento del DADIS.
17 de febrero de 2023	Parques y Funerarias emitió respuesta al derecho de petición formulado por el señor Luis Palacio el 9 de febrero de 2023, remitiendo copia de los contratos solicitados.

6 de marzo de 2023	Parques y Funerarias remitió comunicación de fecha 22 de febrero de 2023 al DADIS solicitando el acompañamiento y asistencia en el proceso retorno de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D.
17 de marzo de 2023	Parques y Funerarias expidió respuesta al traslado de la queja presentada en el Establecimiento Público Ambiental, poniendo de presente todas las particularidades de la emergencia presentada en el Jardín Preferencial No. 5.
17 de abril de 2023	Parques y Funerarias recibió comunicación del DADIS, Oficio AMC-OFI-0044643-2023, solicitando documentos en relación con la emergencia presentada en el Jardín Preferencial No. 5.
25 de abril de 2023	Parques y Funerarias expidió respuesta a la comunicación del DADIS explicando la emergencia presentada en el Jardín Preferencial No. 5 y la necesidad de adelantar medidas inmediatas en su momento, así como las obras adelantadas.
7 de julio de 2023	Parques y Funerarias respondió el derecho de petición formulado por el señor Luis Carlos Pájaro a través de la abogada Ruth Elena Carrillo, poniendo de presente que se requería de la participación de los demás familiares para dar trámite a la solicitud, en especial, la de aquellos con los cuales Parques y Funerarias había celebrado contratos.
1 de agosto de 2023	Se efectuó el retorno de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D al Lote No. 83 del Jardín Preferencial No. 5.  El DADIS realizó visita al Cementerio para acompañar la reubicación de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D, diligencia en la que los Demandantes verificaron que los restos a reubicar correspondían a los de la señora Palacio Q.E.P.D, conforme quedó registrado en el Acta de Visita expedida por el DADIS.

97. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que ni el DADIS, ni ninguna otra autoridad, ha impuesto sanción alguna a Parques y Funerarias por la queja presentada por los Demandantes y los hechos que fundamentan este caso. De hecho, ni siquiera se formuló pliego de cargos, ni se inició investigación en contra de Parques y Funerarias, lo cual resulta razonable, debido a que la gestión de Parques y Funerarias fue diligente y previno una emergencia de salud pública.

98. Por todo lo expuesto, es evidente que Parques y Funerarias no incurrió en un incumplimiento, hecho antijurídico que configure responsabilidad civil a su cargo y la consecuente obligación de indemnizar los daños que equivocadamente reclaman los Demandantes.

#### **D. Rompimiento del nexo causal – Fuerza mayor, caso fortuito**

99. Adicionalmente, no hay lugar a reconocer las pretensiones de los Demandantes, ya que los daños reclamados no se ocasionaron por la conducta de Parques y

Funerarias, sino, por la fuerza mayor, en particular, por la fuerza incontrolable de la naturaleza.

100. La fuerza mayor es una causal de exoneración de responsabilidad en tanto constituye un evento imprevisible, irresistible y externo a la conducta de quien se demanda<sup>3</sup>. En el presente caso se cumplen los anteriores requisitos, pues el aumento del nivel freático es un hecho completamente externo a Parques y Funerarias que depende de condiciones climáticas y hechos de la naturaleza por fuera de su control.
101. Que los restos de la señora Palacio Q.E.P.D. tuvieron que ser trasladados temporalmente, fue producto de una decisión preventiva para evitar una afectación ambiental y sanitaria grave, pues, de no haberlo hecho se hubiera generado una filtración en fuentes acuíferas subterráneas.
102. Igualmente, Parques y Funerarias evitó que los restos de la señora Palacio Q.E.P.D. eventualmente se vieran afectados o se perdieran por las filtraciones de agua.
103. Por lo tanto, el traslado temporal y urgente de los restos de la señora Palacio Q.E.P.D. sin aviso previo a los Demandantes, se debió a la necesidad de atender un hecho de la naturaleza, un evento de fuerza mayor, que podría generar afectaciones sumamente graves para la salud pública.

## **E. Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios**

104. Para concluir, los perjuicios reclamados por los Demandantes son inexistentes y/o sobreestimados, lo cual, en conjunto con la ausencia de los demás elementos necesarios para configurar la responsabilidad civil a cargo de Parques y Funerarias, debe conllevar a su desestimación.
105. Los Demandantes reclaman perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral estimados en la suma de 400 SMLMV.
106. En el marco de la responsabilidad civil contractual para el reconocimiento de perjuicios es fundamental acreditar un incumplimiento contractual. No obstante, como se enunció en párrafos anteriores, los Demandantes no acreditaron incumplimiento alguno a cargo de Parques y Funerarias, razón por la cual no tienen derecho al reconocimiento de perjuicios.
107. Sin perjuicio de lo anterior, si se considerara que Parques y Funerarias incumplió alguna obligación contractual, de acuerdo con el artículo 1616 del Código Civil, la parte cumplida solo podrá reclamar los daños previsibles al momento de contratar. Los perjuicios inmateriales en un escenario contractual no pueden considerarse como daños previsibles. Por el contrario que el

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1230-2018 del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

incumplimiento de un contrato genere en la contraparte daños inmateriales (v.gr., morales o a la vida en relación) es prácticamente imposible por no decir excepcionalísimo.

108. Así, para que en un contexto contractual proceda reclamar daños inmateriales, como sucede en este caso, debe probarse que el incumplimiento fue doloso o gravemente culposo, lo que evidentemente no ha sucedido y de hecho, ni siquiera se ha alegado.

109. Sobre la imposibilidad de reclamar daños imprevisibles en un contexto contractual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de octubre de 1945, señaló:

El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, **de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico.** Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, **constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, (...).** **De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de las obligaciones.** (Resalto).

110. En el presente caso, los Demandantes no acreditaron dolo o culpa grave a cargo de Parques y Funerarias, de manera que, los perjuicios reclamados se deben desestimar.

111. Adicionalmente, los Demandantes no acreditaron la efectiva configuración de los daños morales reclamados, por lo que no tienen derecho a reclamarnos. Por último, el valor que pretenden los Demandantes por los daños morales desconoce los límites jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para su reconocimiento y tasación.

112. En consecuencia, ante la ausencia total de prueba tanto de la configuración como de la existencia de los perjuicios reclamados por los Demandantes, es del todo improcedente reconocer sus pretensiones.

## **F. Excepción genérica**

113. En virtud del artículo 282 del CGP, solicito al Despacho reconocer cualquier otra excepción que encuentre probada dentro del proceso.

## **V. Objeción al juramento estimatorio**

114. El juramento estimatorio de los Demandantes desconoce por completo los requisitos del CGP, en particular, porque se efectúa respecto de la cuantificación

de daños morales, aun cuando la norma expresamente establece que no aplica frente a dicha tipología de pretensiones.

115. Según el artículo 206 del CGP, “[e]l juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”.

116. No obstante, debe destacarse que la estimación realizada por los Demandantes no es razonada, ya que desconoce los requisitos y límites establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, no tiene valor probatorio alguno y debe ser desestimado por el Despacho.

## **VI. Pruebas**

117. Como soporte de las excepciones y hechos contenidos en esta contestación, se solicita respetuosamente al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

### **A. Documentales**

118. Se aportan, junto con esta contestación, los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato No. 0013188 suscrito por los señores Luis Palacio y Cleotilde Palacio.
2. Copia del Contrato No. 0033338 suscrito por el señor Luis Alfonso Palacio Garcia.
3. Copia del Contrato No. 1265818 suscrito por el señor Luis Alfonso Palacio Garcia.
4. Copia de la Orden de Prestación de Servicio Funerario de la señora Luz Marina Palacios Garcia (Q.E.P.D)
5. Certificado de Defunción de la señora Luz Marina Palacios (Q.E.D.D)
6. Licencia de Inhumación de la señora Luz Marina Palacios (Q.E.P.D)
7. Copia Solicitud Acompañamiento DADIS radicada por la sociedad Parques y Funerarias S.A.S.
8. Comunicado dirigido a los demandantes donde se les informan las Obras de Mantenimiento junto con la Guía de mensajería de Servientrega, donde consta que fue recibida por Luis Palacio.
9. Copia del derecho de petición radicado el día 31 de enero de 2023 con el consecutivo No. 03267612, por la señora Cleotilde Palacio, junto con su respectiva respuesta.

# GARRIGUES

10. Copia del derecho de petición radicado el día 1 de febrero de 2023 con el consecutivo No. 03271320, por el señor Luis Palacio, junto con su respectiva respuesta.
  11. Copia del derecho de petición radicado el día 3 de febrero de 2023 con el consecutivo No. 03557474, por la señora Cleotilde Palacio, junto con su respectiva respuesta.
  12. Copia del derecho de petición radicado el día 9 de febrero de 2023 con el consecutivo No. 03565173, por el señor Luis Palacio, junto con su respectiva respuesta.
  13. Copia del derecho de petición radicado el día 29 de junio de 2023 con el consecutivo No. 05160988, por el señor Luis Palacio, junto con su respectiva respuesta.
  14. Copia Respuesta Traslado Queja Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena
  15. Copia Requerimiento Información DADIS a la sociedad Parques y Funerarias S.A.S. junto con su respectiva respuesta y anexos.
  16. Acta DADIS - Reconocimiento y Ubicación Restos Luz Marina Palacio García (Q.E.P.D)
  17. Registro Fotográfico diligencia de traslado y reconocimiento de restos Luz Marina Palacios Garcia (Q.E.P.D)
  18. Autorización Traslado de los restos de la señora Luz Marina Palacios García (Q.E.P.D) suscrita por los demandantes.
  19. Certificación nivel freático emitida por la sociedad Moviequipos Cartagena S.A.S.
119. Las anteriores pruebas documentales, en razón a su tamaño, se remiten a través del siguiente enlace: <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/8v35s5ubZn0>

## **B. Testimoniales**

120. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 212 y siguientes del CGP, comedidamente se solicita el decreto y la práctica de los siguientes testimonios:
  - (i) Luis Adrián Chávez, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, quien obró como Gerente Regional de Operaciones, al momento de los hechos. El testigo declarará sobre todos los hechos que le consten en relación con este proceso y, en particular, respecto de la gestión adelantada por Parques y Funerarias frente a la emergencia por el nivel freático en el Jardín

# GARRIGUES

Preferencial 5 y las comunicaciones y explicaciones brindadas a los Demandantes. El testigo podrá ser localizado en el correo electrónico [Luis.chavez@gruporecordar.com.co](mailto:Luis.chavez@gruporecordar.com.co).

- (ii) Edilsa Ortiz, domiciliada en la ciudad de Cartagena, quien obró como Administradora de Operaciones al momento de los hechos. La testigo declarará sobre todos los hechos que le consten en relación con este proceso y, en particular, respecto de la gestión adelantada por Parques y Funerarias frente a la emergencia por el nivel freático en el Jardín Preferencial 5 y las comunicaciones y explicaciones brindadas a los Demandantes. El testigo podrá ser localizado en el correo electrónico [Edilsa.ortiz@gruporecordar.com.co](mailto:Edilsa.ortiz@gruporecordar.com.co).

## **C. Interrogatorio de parte**

121. En los términos del artículo 198 del CGP, solicito la comparecencia de los Demandantes, para que rindan interrogatorio en audiencia sobre los hechos de este proceso.

## **D. Declaración de parte**

122. En los términos del inciso final del artículo 191 del CGP y del artículo 165 del CGP, se solicita al Despacho fijar fecha y hora para recibir la declaración de parte del representante legal de Parques y Funerarias, para que este declare sobre los hechos objeto de este pleito y, en particular, sobre las obras adelantadas en 2022, aledañas al Jardín Preferencial No. 5, las emergencia presentada por el nivel freático crítico en dicho terreno, las medidas implementadas para atender la emergencia, así como el protocolo y las actuaciones adelantadas para reubicar los restos de la señora Palacio Q.E.P.D.

## **VII. Oportunidad**

123. La contestación de Parques y Funerarias se radica oportunamente, porque se presenta dentro de la oportunidad procesal otorgada por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

124. De acuerdo con el artículo 369 del CGP, “[a]dmitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

125. Según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” pasados los cuales iniciará el conteo de los respectivos términos.

126. En este caso, el 8 de febrero de 2024 Parques y Funerarias recibió correo electrónico, mediante el cual se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, por lo cual, la notificación se surtió el 12 de febrero siguiente.

127. En consecuencia, el término de traslado para contestar transcurrió entre el 13 de febrero y el 11 de marzo de 2024, siendo este escrito oportuno.

## **VIII. Notificaciones**

128. Parques y Funerarias recibirá notificaciones en la Calle 127 A # 53 A 45, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@gruporecordar.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gruporecordar.com.co).

129. El suscrito recibirá notificaciones en la calle 92 No. 11-51, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico [alberto.acevedo@garrigues.com](mailto:alberto.acevedo@garrigues.com), siendo este el canal digital elegido para el trámite de este proceso.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.